

15. Mayo de 1599 Copia

Este es un traslado muy fielmente sacado de una
provisión Real de los señores Rexente e oydores de la real
audiencia de canaria, cuyo tenor es el que se sigue
El Rexente e oydores del Rey nuestro señor que por su man-
dado residen en la real audiencia de canaria e otros
Abor el gouernador de la ysla de canario e de suerto lugar
teniente alcaide mayor en el dicho oficio quinto de los de
positadores de qualquiera bienes del marques de canario
y a todas las demas personas a quien lo de uso toca acada
vno y qualquiera de los sabid. y raciones suyas que pleito e causa
pende en esta Real audiencia en concurso por parte de los
acrehedores del dicho marques a que se a opuesto dono maria
na enrique manrique de la ysla de canaria en
el qual por su parte represento una peticion por la qual nos hizo
relacion que por fin y muerte del marques sumariado todos
los bienes y rentas que de el quedaron e tauan enbargados
a pedido de los dichos acrehedores y respecto de lo qual no
tenia ni tiene con que alimentar su hijo el marques ni sus
tentarle conforme a su estado y calidad de su persona sin
lo qual no se podia pasar y a de ser alimentado de sus propios
bienes y releducian mandando dar dello y de sus rentas
tantas y arte que baste para su congrua sustentacion y asse-
ra de derech. no enbargante que tenga acrehedores y
los bienes enbargados como a su propio se mandando siendo
biuo su padre y no solo lo dicho se a de mandar en lo que
fuere necesario para los alimentos de aqui a de lante

AN. N. V.
HOBLEZA

FRIAS C. 963, 0.7

28

pero por la misma razon se le a demandar pagar lo que
ella agastado con el dicho marques en su vida despues que
su padre fallecio Como nos constaria de el memorial que
por resento pidio se le diesen para los dichos alimentos dos
mill ducados en cada un año y para sustentacion de pleytos y
pagar letrado y procurador y otros oficiales de todo lo qual
mandamos dar traslado a miguel de pineda y a todos los de
mas acrehedores que se en mostrados en esta audiencia y se
les notifico y a la causa sabida el dicho miguel de pineda
por lo tanto de su anton como tutor de los hijos de su mor
de baldes y por las demas personas de quien tenia poder
y asimesmo Manuel Manuel de barrios por el licen
ciado herrera en la causa de los Rehenes y Ferrnando
anés por francisco suarez deluz y tanvia en el dicho mar
cel de barrios por Juan de figueras y de doña beatrix ma
chado sumiger y marcos hernandez por don fran
cisco y doña Juana de herrera sumiger y el dicho
Manuel de barrios por los hijos de argote de molina
y contradixeron los dichos alimentos diciendo que no
se le devian dar por ciertas causas y razones que
alegaron todo lo qual por no visto en este articulo provey
mos con auto juntamente con otros que en el dicho negocio
sean tratado en tenor del qual es el que sigue = En
auto Canaria miércoles veintey ocho dias del mes de abril
de mill e quinientos e noventa e nueve años los señores
regente e oydores de la R. audiencia desta y las

estando en audiencia publica auiendo visto los autos en
tre la marquesa delantate y los acrehedores a los bienes
de el marques difunto sobre los maravedis que pide para
Coxer orchillas y para el reparo de la fortaleza e para
los alimentos del marques su hijo que se teden requisi-
torias para revellas y otras partes e visto las contradiciones
e allanamientos de algunos de los dichos acrehedores dixen
con que en lo que toca a loxer de las orchillas mandaron y man-
daron que se eorran para el efecto que la dicha marquesa pide los
quales anden en pregon por termino de nueve dias y alguno de ellos
se eorren en la persona que mas baxo hiziere y el osto
necesario se tome del dinero que esta en deposito en poder
de Alonso de banejos depositario general de esta ysla y coxi-
das las dichas orchillas nose entreguen a ninguna persona
a stantanto que la audiencia y rouea cerca de ellos lo que de
ellas se a de hacer lo qual sea sin perjuicio de los derechos de
las partes y enquanto a los alimentos que la dicha marquesa
pide para el marques su hijo mandaron y mandaron que se le
den para ellos el tercio de todas las rentas del estado en cada
un año con que no excedan de mill ducados en cada un año
de ellos y esto se entienda de o el dia que murio el marq
supadre y enquanto a el memorial que la dicha marquesa
a presentado del costo y gasto que dice aca hecho con
el dicho marques su hijo se rrezevan y rrezevan a prueva
de los acrehedores si quisieren de lo contrario con termi-
no de quarenta dias esitan la partes en forma y en lo que
toca a las requisorias que pide de mandavan y de man-

[Handwritten flourish or signature]

daron que se le den para las Justicias de Sevilla y
otras partes conforme a supedimento y en quanto
a lo que pide cerca de que se reparen las fortalezas
de la villa de Lancarote por las Raciones que
alega dixeran que mandauan y mandaron que pro
D. Pedro carolo que esta en esta villa por yngeniero de
Sumag. boya a la de Lancarote y bea. las dhas. forta
lezas y de dar el estado en que estan y lo que sera
necesario para su reparo y de que efecto sera de que
de hecho y en el ynterin las partes muestren e pre
sented en esta audiencia el ofendido que los
vecinos de la dha. villa an hecho y a lo el dicho reparo
todo lo qual retraiga y aya pro uer Justitia y an lo
pro uer y mandaron de el qual dha. auto se suplico
por parte del dicho miguel de puenta y lorente de san
anton y se apelo por parte del dicho don francisco gubi
erno hijo de argote de molino y de el dicho pedro fi
guera y alegaron algunas causas y ordo de sedenir
y renocar y lo mismo se alego contra lo pedido por la dicha
marquesa en que tan uen suplico y pidio que atento
que hera poca la renta que se le mandaua dar fuese mas
servidos se diese licencia que pudiese coger en esta y
las costas quatrocientas quintales de orgilla pues
a ella aprouechaua y a los contrarios no danaua y se le
diese el cortizo de quina quaden y cerca de todo
ello se alego por las partes y por nos visto pro
vey mos en auto del tenor siguiente en conuina

ff



Viernes catorce dias del mes de mayo de
mil y quinientos y noventa y nueve años los señores
Regente y oydores estando en audiencia publica
viendo visto los autos entre la marquesa de la
Carote por si y por el marques su hijo y de la otra
parte Miguel de puerda y los de una y otra parte a los
viernes del mes de junio de frente sobre las apela-
ciones y suplicaciones y nterpuestas por la parte contra
el auto proveydo por esta audiencia en miércoles
veinte y ocho dias del mes de abril para que
visto lo nuevamente pedido por la dha marquesa sobre
que se le dexen exercer cierta cantidad de orgilla y
que se le de el cortizo de quina guaden y sobre lo de marpe-
dido por las partes dixeron que en lo que toca a los ali-
mentos mandado dar a el dho marques y en embargo de
las dichas apelaciones y suplicaciones mandaron y mandaron
se execute el auto sobre ello proveydo en el dho dia
de suso referido y confirmaron y confirmaron lo que
toca a la yda de prospero casola a la ysla de la carote a ver
la dha fortaleza y se execute el dho auto en lo que
toca a lo que se debe a las orgillas y a los requisitos
que se han mandado dar y en lo nuevamente pedido por la dha
marquesa sobre que se le de el cortizo y licencia para
exercer las orgillas de clarion no a ver lugar por agora
y asy proveyeron y mandaron y por parte de la dha
marquesa no fue pedida provision de los dichos autos
y se la mandamos dar y dimos esta para los en la dha

ff

Racion Parloqual a mandamos que beays los dho autos
en lo que toca a los alimentos y que los guardes y
Cumplid y executis en todo y por todo como en ellos
se contiene y contra Sutenor y forma no way ni pase
y ni consintays y ni pasar en manera alguna en lo que
toca como esta dho los dichos alimentos con que no ex
ceda de los dichos mil ducados en cada un año desde
el fallecimiento de dicho marqués en adelante y
dando ley y pagando lo sobredicho a la dha marqués
o a quien supiere o biere a esta dicha cantidad de la
tercia parte de la dha quenta como no exceda de los
mil ducados. Con esta y el contenido de una y otras libras
a los dho depositarios y a las personas a cuyo cargo
estoy mandamos se observen en quenta todo lo qual
haced y Cumplid a pena de cinquenta mil mara
vedos por cada una de las dhas y extra de
esta audiencia a lo qual mandamos a qualquier
escriuano o teniente que y de testimonio dada
en Canaria a quinze de mayo de mil e quinientos
y noventa y nueve años el doctorarias el licenciado
geronimo de la villa = el licenciado gaspar de beygado
doctor diego de balle illor = y o miguel geronimo fer
nandez de cordova escriuano de la real audiencia
de canaria y de la acuerdo por el rey arateno lo fue
escriuano por su mandado = ba entre otros bres don an
tonio = de la = de la parte = enmendado y testado
de = es = eye Juanmartines balle e escriuano pp

y del Cauildo desta ysla de Lancaote fuy por
 aleracar Corregir y concertar deste traslado de el
 ouiginal que para el dho efecto me fue entregado
 por parte de la marquera de Lancaote y lo
 cierto y verdadero segun que por el parece y fize mi
 signo en Lancaote en ocho dias de octubre de mil
 e quinientos e nouenta e nueve años siendo testigos
 Juan de mendiola y Manuel basques botello escriuano
 y Alonso ximenes estando en esta ysla en tierra
 donde el ouiginal en testimonio de verdad Juan

escriuano pp de cauido =
 Juan Thomas de garca o fernandez de la ysla y guerra
 de la ysla de Lancaote en un bulto de una granca de
 los dho yslas de Lancaote y de la qual auia de ser sacado
 sacado y saque el dho bulto a que fondo de los dho bultos
 quedaua en un baul con diez e quatro que se
 embaxaron guardando de la dho bulto que
 quedaron en un baul de diez e quatro manques
 de los dho bultos que quedan en un baul
 e que me referen con qual de los dho bultos
 de la dho ysla de Lancaote y de la qual auia de ser
 de la dho ysla de Lancaote y de la qual auia de ser

Juan Thomas de garca o fernandez de la ysla y guerra
 de la ysla de Lancaote en un bulto de una granca de



FR 111 963/7

nos los escriuano y notario publicos desta ysla de
 Lancaote que aqui firmamos certificamos y damos
 fe e verdad de su testimonio a los señores que lo
 vieren de como Juan Thomas de garca de quien parece
 basignado y firmado el testimonio arriba ante mi

///

escriuano publico de la dha. y de la comu. con
 trefes anido y tenido por fiel legal y de
 confianza y por el autoralmente vando el dho
 oficio y comotal alas escrituras y autor y di
 genua rion y selado y da enteras y
 credito a los juicios como fueradel y por que
 dello conste a los presentes en la dha. y de la
 delancate en veinte y un dias del mes de abril
 de mil y seis cientos y treinta y cinco años
 Yo el dho. escriuano de la dha. y de la comu.

Tanto de un apio de un de cada uno de los
 dho. y de las en arguenda de los dho.
 y de las dho.